

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 1

Tunja,

12 AGO 2016

Medio de Control : **Acción Popular**
Demandante : **William Alfonso Navarro Grisales y otros**
Demandado : **Mansarovar Energy Colombia Limited,
Ecopetrol S.A.**
Expediente : **15001-33-31-005-2010-00080-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el actor y apoderado de las partes demandantes, contra el auto del 23 de mayo de 2016 proferido por el Despacho No. 3 de Oralidad de esta Corporación, mediante el cual decidió abstenerse de remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado para su revisión eventual por presentación extemporánea de la solicitud.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Rudesindo Rojas Robles y William Alfonso Navarro Grisales presentaron acción popular contra Ecopetrol S.A. y la sociedad Mansarovar Energy Colombia Limited, invocando protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público de los habitantes del municipio de Puerto Boyacá.

2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja mediante sentencia del 2 de julio de 2013 declaró la ocurrencia del hecho superado y negó todas las pretensiones de la demanda; sentencia que fue recurrida.

3. El Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión No. 1 mediante sentencia del 28 de abril de 2016 revocó la sentencia proferida por el *a-quo*, declarando entre otras que el municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.-Costruvicol S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, por la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas entre los años 1995 a 2007.

4. El señor Rudesindo Rojas Robles integrante de la parte actora, solicitó el 16 de mayo de 2016 revisión eventual de la sentencia de segunda instancia mediante el auto del 23 de mayo de 2016 el Despacho No. 3 de esta Corporación decidió abstenerse de remitir el expediente al Consejo de Estado, como quiera que fue solicitada de manera extemporánea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996.

II. RECURSO DE SÚPLICA

La parte accionante interpuso recurso de súplica el 26 de mayo de 2016 (fls. 1199-1201) contra el auto que decidió abstenerse de enviar el proceso ante el Consejo de Estado, señalando entre otros que la petición de revisión fue presentada dentro del término legal conforme al artículo 302 del C.G.P. atendiendo la fecha en se entiende surtida la notificación de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que el citado artículo reza que las sentencias que sean proferidas fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, conforme a lo cual sostiene el accionante:

“es claro entonces, de conformidad con las normas invocadas, para la firmeza de la sentencia, en la hipótesis “después de notificadas” es necesario que hayan transcurrido siete (7) días hábiles, haciendo la lectura correcta de la norma, el día de

fijación del estado, segundo el contenido del numeral 4º del artículo 295 del C.G.P., en el cual se lee.

(...)

Se entiende entonces que la expresión “quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas”, debe entenderse que es necesario, hayan transcurrido, un (1) día de fijación y tres (3) para notificación, mas (3) días más”.

Sostiene que hubo un incorrecto cómputo de términos por parte de esta Corporación, porque únicamente se contabilizó el término referente al artículo 36A de la Ley 270 de 1996, es decir, los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia que ponga fin al respectivo proceso, sin contar el término de ejecutoria de la sentencia. En tal medida solicita que sea revocado el auto que niega el envío del expediente al Consejo de Estado y sea ordenada la admisión de la petición.

El recurso de súplica fue presentado de manera oportuna, y por tanto se corrió traslado del mismo (fl. 1199) en los términos del artículo 246 del C. P. A. C. A., el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Previo a determinar si era procedente la admisión de la petición de revisión eventual contra la sentencia en referencia, corresponde a la Sala estudiar la procedencia del recurso de súplica en contra de la actuación atacada.

Al respecto vale tener presente que el recurso de súplica se encuentra regulado por el artículo 246 del C. P. A. C. A., como aquel que procede en contra de los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto, y frente a la providencia que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario, por lo cual, en principio sería procedente, por tratarse el caso presente de un asunto de segunda instancia.

Sin embargo, en el presente asunto la decisión recurrida se adoptó mediante un auto de trámite, frente al cual el Consejo de Estado ha sostenido que:

“...la decisión contenida en él no es de aquellas que deciden de fondo un asunto o un derecho que se controvierte en el proceso, sino que simplemente impulsan el proceso; en otras palabras está relacionada con el mero trámite de un grado jurisdiccional”¹.

Adicionalmente ha de atenderse el contenido de artículo 243 del C.P.A.C.A. que enuncia taxativamente los autos que son apelables, dentro de los cuales no se incluye el que se abstiene de dar trámite a la solicitud de eventual revisión.

Como consecuencia de lo anterior se concluye que el auto recurrido en esta ocasión, al no ser de naturaleza apelable, ya que del estudio de su contenido se evidencia que es de mero trámite, dado que resuelve la posibilidad de aceptar o no la revisión eventual ante el Consejo de Estado, no es susceptible del recurso de súplica y, por tal razón, se rechazará por improcedente.

No obstante, contra el auto impugnado procede el recurso de reposición como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“... es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con lo señalado por el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que trata de un auto de trámite proferido por este despacho, a través del cual se aceptó un retiro de la demanda.

(...)

... de conformidad con el aludido artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 16 de marzo de 2016. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01134-01(28265)

y deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que se impugna.”²

Efectivamente el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez **deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”

En el caso concreto, la notificación del fallo se efectuó el **23 de mayo de 2016** mediante el cual el Despacho No. 3 de Oralidad de esta Corporación se abstuvo de enviar el proceso al Consejo de Estado, decisión que fue notificada el **24 de mayo de 2016**; en consecuencia, la parte accionante presentó el **26 de mayo de 2016** recurso de súplica, pero conforme a las líneas anteriores, ese recurso debe ser tramitado como reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE de inmediato el expediente al despacho No. 3 de oralidad de esta Corporación para resuelva la impugnación bajo el trámite

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación numero: 11001-03-26-000-2013-00052-00(46904). 30 de marzo de 2016. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control Acción Popular
Demandante William Alfonso Navarro Grisales y otros
Demandado Mansarovar Energy Colombia Limited,
 Ecopetrol S.A.
Expediente 15001-33-31-005-2010-00080-01

6

del recurso de reposición, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 15001-33-31-005-2010-00080-01)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 140 de hoy, 16 AGO 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

12 ACO 2016

Medio de Control : **Popular**
Demandante : **Luis Alfonso García y otros**
Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Boyacá –
CORPOBOYACÁ, Municipio de Chitaraque.
ASOTURESA.**
Expediente : **15001-33-31-014-2009-00055-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹ el recurso de apelación procede contra las sentencias que se dicten en primera instancia, “*en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*”.

A su vez los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la ley 472 de 1998, consagran que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso de apelación se debe interponer ante el juez que la dictó, “*en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”.

De igual manera, es importante resaltar lo señalado en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. que dice: “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia*”

¹ “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Acción : Popular
Demandante : Luis Alfonso García y otros
Demandado : CORPOBOYACÁ, Municipio de Chitaraque. ASOTURESA
Expediente : 15001-33-31-014-2009-00055-01

En el presente caso los accionantes interpusieron en término, recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 7 de junio de 2016 (fls. 833-840), contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, el 26 de mayo de 2016, notificada por edicto desfijado el 7 de junio del mismo año (fl. 830).

En este orden de ideas, resulta procedente y oportuno en los términos señalados en la Ley 472 de 1998 y en el Código General del Proceso, **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

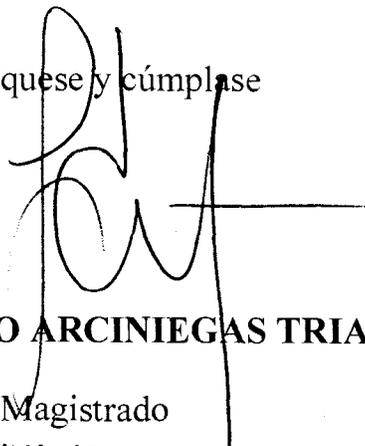
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida, el 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

no. 65 de hoy, 16 AGO 2016

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

12 AGO 2016

Acción : Popular
Demandante : Alfonso Pérez Preciado
Demandado : Corporación Autónoma de Boyacá – Corpoboyacá y
Otros
Expediente : 15000-23-31-000-2005-00203-00

Magistrado ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Estando el proceso en estudio para resolver el incidente de desacato iniciado por solicitud de la parte actora, advierte el Despacho que es indispensable para el efecto contar con las actas del comité de verificación de cumplimiento, las cuales no obran en el expediente.

Por lo anterior, se dispone requerir al Procurador Ambiental y Agrario de Boyacá para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia de la totalidad de las actas del comité de verificación.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Al caso anterior se notifica por estado
No. 65 de hoy, 16 AGO 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

12 ACO 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **José maría Piamonte Rodríguez**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación, Departamento de
Policía, DIJIN**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00093-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresó el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de Descongestión para la presente anualidad y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se someterán a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Se informa que las partes no solicitaron pruebas, en consecuencia el despacho ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A. modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

En virtud de lo expuesto, se

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : José María Piamonte Rodríguez.
Demandado : Fiscalía General de la Nación, Departamento
de Policía, DIJIN.
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00093-00

RESUELVE:

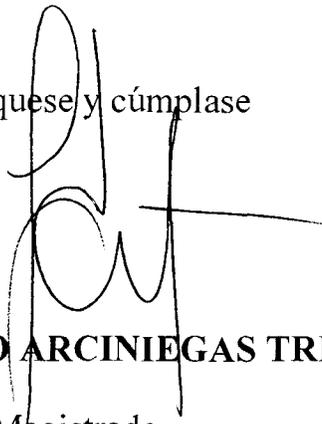
PRIMERO. AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO. Dentro del término dado a las partes, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial para emitir concepto, si a bien lo tiene, conforme a lo establecido con el artículo 210 del C.C.A.

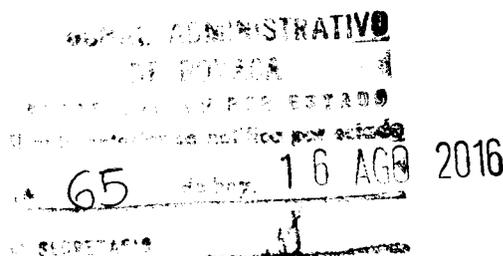
CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



424

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

11 AGO 2016

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO BARRERA NAVARRO

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO**

RADICACIÓN: 15001 33 31 013 2012 00075 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 399-402) contra el fallo de fecha 08 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, y notificado por edicto desfijado el 16 de marzo de 2016.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (Artículo 212 del C.C.A., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 446 de 1998).

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado**

13-65
11 AGO 2016
EL SECRETARIO

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

11 AGO 2016

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES DAZA ARIÁS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 33 31 005 2011 00189 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por Seguros del Estado S.A. (fl. 390-393), la parte actora (fl. 394-398) y el Departamento de Boyacá (fl. 399-403) contra el fallo de fecha 14 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, y notificado por edicto desfijado el 29 de marzo de 2016.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (Artículo 212 del C.C.A., en concordancia con el artículo 35 de la Ley 446 de 1998).

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

65